

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previa revisión de la demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderado judicial por la señora RUBIELA MUÑOZ TRUJILLO en representación de su menor hija, contra el progenitor señor ARLEY FERNANDO DORADO CHARRIA; advierte el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

- Omite aportar la copia del folio del registro civil de nacimiento de ALEXANDRA DORADO MUÑOZ, con su respectivo reconocimiento, que resulta necesario para demostrar el parentesco entre el demandado y la joven, o en su defecto el registro civil de matrimonio de sus progenitores.
- La apoderada judicial le fue sustituido el poder que se dice conferido por ALEXANDRA DORADO MUÑOZ quien aún es menor de edad, sin embargo demanda en representación judicial de la señora RUBIELA MUÑOZ TRUJILLO, lo cual deberá ser aclarado.
- Así mismo, deberá precisarse en el poder y la demanda el domicilio de la parte actora, por cuanto el poder indica que es Zaragoza - España, diferente a la dirección de notificación de la misma señalada en la demanda.
- De las cuotas adeudadas e indicadas en el hecho cuarto de la demanda, se advierte que el porcentaje aplicado del incremento al SMLV no corresponde al establecido por el gobierno desde la fecha que se fijó la cuota a favor de la alimentaria, que respectivamente sería: año 2006=6,90 %, 2007=6,30%, 2008=6,40%, 2009=7,70%, 2010=3,60%, 2011=4%, 2012=5,80%, 2013=4,02%, 2014=4,50%, 2015=4,60%, 2016 y 2017= 7%, 2018=5,9%, 2019=6%, 2020=3,80% y 2021=3,5%; de manera que deben ser corregidos dichos valores, y en las pretensiones indicadas sólo se señala el valor total o saldo pendiente de lo adeudado, sin precisar de manera separada cada cuota, periodo y concepto según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.
- Aclarado lo pretendido, debe ser corregido el valor de la cuantía total de la deuda del demandado.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

- Vale indicar que el poder corregido debe contener el correo electrónico de la apoderada judicial, tal como está indicado en la demanda, por encontrarse registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
2. ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. MARÍA ALEJANDRA LUGO VILLA como apoderada sustituta de la parte actora, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e82e931651a300ce27a8bd33ffbab97d96067333490a96cc8ae775660bcdb63b

Documento generado en 03/03/2021 03:43:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>